

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-858/2015.

RECURRENTE: NÉSTOR NOÉ JIMÉNEZ SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración expediente **SUP-REC-858/2015**, promovido por Néstor Noé Jiménez Santos, quien ostentándose con el carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, controvierte la sentencia de catorce de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de ciudadano ST-JDC-533/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, convocó a los miembros activos de ese partido en el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, a participar en la renovación del Comité Directivo Municipal, para lo cual publicó las normas complementarias para la elección de presidente e integrantes de dicho Comité.

2. Celebración de la asamblea municipal. El siete de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, en la que participaron dos planillas, una encabezada por el hoy recurrente Néstor Noé Jiménez Santos, y la otra por Fulgencio Vargas Vargas.

3. Presentación del medio de impugnación intrapartidista. El once de diciembre siguiente, Néstor Noé Jiménez Santos presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito por el cual hizo valer la inelegibilidad de la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas.

4. Resolución del medio de impugnación intrapartidista. El trece de julio del año en curso, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional emitió resolución, con base en el dictamen de la Comisión de Asuntos Internos de ese instituto

político, en el referido medio de impugnación intrapartidista, con clave de identificación CAI-CEN-011/2015, a través de la cual se confirmó la validez de la elección de la planilla que encabeza Fulgencio Vargas Vargas.

5. Juicio ciudadano local. Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de julio de este año, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano local ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con la clave TEEH-JDC-013/2015.

6. Sentencia del juicio ciudadano local. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el mencionado expediente de juicio ciudadano local, mediante la cual, ente otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección del Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de agosto del año en curso, Néstor Noé Jiménez Santos presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior, el cual quedó registrado bajo la clave ST-JDC-533/2015 ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

Al respecto, el catorce de octubre siguiente, dicha Sala emitió sentencia en la cual confirmó la sentencia local impugnada y

fue notificada a Néstor Noé Jiménez Santos el quince de octubre siguiente, mediante correo electrónico.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Sala Toluca el veinte de octubre de este año, Néstor Noé Jiménez Santos interpuso recurso de reconsideración.

III. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-858/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración precisado antes, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para

controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-533/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal para tal efecto, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el quince de octubre de este año, el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para presentar el recurso, transcurrió del dieciséis al veinte de octubre siguiente, sin que deban computarse los días diecisiete y dieciocho de octubre, por tratarse de sábado y domingo y no

estar el presente asunto relacionado con proceso electoral federal o local alguno, sino con la elección de una dirigencia partidaria municipal; de esa manera, si el recurso de reconsideración se interpuso el día veinte de octubre, es evidente que se encuentra dentro del término de ley para tal efecto.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por Néstor Noé Jiménez Santos a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JDC-533/2015.

Es decir, quien promueve el recurso de reconsideración, es un ciudadano que participó como candidato a la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, y además es quien promovió por sí mismo el juicio de ciudadano al que recayó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que estima la sentencia impugnada le causa agravio en su calidad de candidato a la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, y como quedó señalado, es quien promovió el juicio de ciudadano al que recayó la sentencia impugnada.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional

federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

El ciudadano Néstor Noé Jiménez Santos aduce que el presente caso versa sobre una sentencia dictada en un juicio de ciudadano en el cual la Sala Regional Toluca incurrió en violaciones constitucionales al analizar y resolver el caso sometido a su conocimiento.

Ello, porque, en su concepto, dicha responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en perjuicio de la libre autodeterminación para regular la vida interna de dicho partido político, siendo que, en su concepto, la responsable debió aplicar el marco normativo estatutario vigente.

Al respecto, esta Sala Superior considera, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que los planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto, y estima procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente destaca como agravio esencial que la Sala responsable, al inaplicar implícitamente lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se vulneró el artículo 41 constitucional que establece la libre autodeterminación que regula la vida interna de los partidos políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional, porque la citada norma exige que los comités directivos municipales de dicho partido se integren por no menos de cinco y no más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cuarenta por ciento, por lo menos, deberán ser de género distinto.

Y en el caso, según el recurrente, en forma indebida, la Sala Regional responsable confirmó la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, con sólo cuatro militantes.

Al respecto se transcribe la parte de la demanda en que efectivamente se contienen los motivos esenciales de inconformidad:

“AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio que la Autoridad Responsable **implícitamente** inaplicó el contenido del artículo 70, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la afirmación anterior tiene su sustento ya que el Partido Acción Nacional en su libre autodeterminación para regular el funcionamiento de su vida interna, estableció que los Comités Directivos Municipales entre otros se integrarán por **no menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cuarenta por ciento por lo menos, deberán ser de género distinto**; sin embargo la sala concluyó de manera equívoca: (se transcribe) ...

Resulta falsa la deducción de la Sala regional en el sentido que si algún elector hubiera estado inconforme con la conformación de la planilla de Fulgencio Vargas Vargas no hubiere votado por ella.

La premisa anterior carece de sustento legal si se toman en cuenta que en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sus militantes tienen la obligación de asumir y cumplir los principios de doctrina del Partido, **Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos Directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;** luego entonces si el artículo 70, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del PAN, establecen que los Comités Directivos Municipales entre otros, se integrarán por no menos de cinco ni más de veinte militantes **electos por la Asamblea Municipal**, de los cuales el cuarenta por ciento, deberán ser de género distinto, resulta fundado entonces que la Sala Regional implícitamente está inaplicando la norma estatutaria invocada; pues aun y a pesar que se haga la sustitución de candidatos, estos no fueron electos por la Asamblea el día siete de diciembre del año dos mil catorce, pues la realidad histórica de los hechos, es que la Asamblea votó por una planilla integrada por sólo cuatro militantes, lo cual se contrapone a lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, luego entonces si se convalida la determinación de la Sala Regional se pondría en grave riesgo el principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional ya que en términos del numeral 19 de los Estatutos Generales, corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria la modificación de los Estatutos del Partido Acción Nacional y no como de facto lo quiere realizar la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ratificar una elección del Comité Directivo Municipal, cuando resulta evidente que con su determinación se estaría inaplicando una norma estatutaria de amplia relevancia en la vida interna del Partido Acción Nacional.

Claro está la función electoral se rige por principios emanados de la Constitución Federal, en este sentido existe una violación grave y reiterada del principio de certeza, esto, cuando la Sala Regional ficticiamente *deduce* la Asamblea Municipal votó por una planilla completa aun cuando en realidad el día siete de septiembre de diciembre del año dos mil catorce sólo se encontraba integrada por cuatro militantes, resultando evidente que no se pueden deducir hechos que evidentemente van en contra de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por bien presentado el presente Recurso de Reconsideración, reconociéndome la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO. Tener por acreditados a los profesionistas en Derecho enunciados en el proemio de este libelo.

TERCERO. Revocar la Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; y consecuentemente declarar la validez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, celebrada el día 7 de diciembre del año dos mil catorce y a la planilla encabezada por el suscrito ganadora, reconociéndome como Presidente del Comité Directivo Municipal.

...”

De la transcripción anterior puede desprenderse que la alegación esencial del recurrente es, que la Sala Regional Toluca incurrió en violaciones constitucionales al analizar y resolver el caso sometido a su conocimiento, e inaplicó implícitamente lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en perjuicio de la libre autodeterminación para regular la vida interna de dicho partido político, siendo que, en su concepto, la responsable debió aplicar el marco normativo estatutario vigente.

Tal como lo aduce el recurrente, en efecto, del análisis cuidadoso de la sentencia impugnada se advierte que, no obstante las consideraciones expuestas por la Sala responsable para concluir que no se vulneró el principio de certeza en la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, durante la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos

mil catorce, sin embargo, la determinación de convalidar el triunfo de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, es decir la encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, integrada en el momento de la elección con sólo cuatro integrantes, se traduce en una desatención a lo dispuesto por el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del partido citado.

Las consideraciones expuestas por la responsable no dejan lugar a dudas de que la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas contendió con sólo cuatro personas (tres hombres y una mujer), como así se puede corroborar de lo expuesto en los numerales IV) y V), que obran en la página 29 de la sentencia impugnada, bajo el texto siguiente:

“...

iv) El principio de certeza no fue vulnerado, pues antes del inicio de la jornada electoral, los militantes del Partido Acción Nacional conocieron el contexto de las planillas contendientes, y, en específico, que la encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, se encontraba incompleta, pero ello no fue impedimento para que expresaran de manera libre y espontánea, cuál debería ser la planilla que conformara el Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Acaxochitlán, Estado de Hidalgo;

v) Más aún, el día de la jornada electiva, se robusteció el principio de certeza, dado que los electores conocieron con la debida anticipación y antes de emitir su voto, que la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, tres de sus siete integrantes habían renunciado y aun así, persistieron en su idea de votar, aunado a que no se los impidieron, ya que las aludidas renunciadas, no fueron motivo determinante para cancelar o postergar la celebración de la jornada electoral; ...”

Así, se advierte que la conclusión de la Sala Regional responsable es que, no obstante que el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los

Estatutos del Partido Acción Nacional dispongan que los Comités Directivos Municipales se deben integrar con no menos de cinco ni más de veinte **militantes** electos por la Asamblea Municipal, **de los cuales el cuarenta por ciento por lo menos, deberán ser de género distinto**, en su consideración, en el caso de la elección de Comité Directivo Municipal de dicho partido en Acaxochitlán, Hidalgo, cuya planilla ganadora contendió con sólo cuatro personas (tres hombres y una mujer), no podría declararse inelegible en virtud de que no hubo vulneración al principio de certeza porque los votantes tuvieron conocimiento de esa circunstancia previamente al inicio de la votación.

Es decir, para la Sala Regional Toluca, no obstante la conformación incompleta de la planilla ganadora, tanto en número como en género, en contravención a lo previsto en el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se constituyó en impedimento alguno para declarar su válida participación y triunfo.

Para esta Sala Superior, tal consideración esencial de la Sala Regional responsable, constituye una inaplicación implícita de un precepto normativo estatutario que establece la exigencia de cuando menos cinco personas en la conformación de las planillas que pueden contender en una elección de dirigencia municipal del Partido Acción Nacional, así como de que el 40% de sus integrantes deben ser de género distinto.

Por ende, se concluye que si la Sala Regional responsable, en sus consideraciones respectivas no atiende y no hace prevalecer, en sus términos el precepto estatutario mencionado,

entonces es indudable que está inaplicando el contenido de dicho precepto.

De esa forma asiste la razón al recurrente cuando señala que la responsable inaplicó implícitamente en su perjuicio, un precepto estatutario, sin que sea indispensable que para tal efecto, hubiere expresado textualmente en su sentencia, que dicho precepto no lo aplicaba en sus términos, porque finalmente deja de observar y atender la literalidad y claridad con que está redactado.

Cabe recordar al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, conforme al cual, esta Sala Superior señaló que la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada **cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo, lo cual ocurre en la sentencia impugnada.**

Conforme a tal criterio, el agravio que hace valer el recurrente resulta **fundado**, pues contrariamente a lo considerado por la responsable en la sentencia ST-JDC-533/2015, si bien pudiera haber existido certeza en cuanto a la voluntad de los electores durante la emisión de su voto por las planillas que contendieron en la elección de dirigencia municipal en Acaxochitlán, Hidalgo,

lo cierto es que la cuestión principal a dilucidar era si la planilla incompleta, tanto en número como en género, encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, era apta para contender y, por ende, resultaba elegible en el momento preciso de la votación.

En este contexto, se considera que la conformación de dicha planilla por cuatro integrantes (tres hombres y una mujer), vulneraban dos aspectos esenciales en su conformación y, por ende, elegibilidad, ya que debían ser cuando menos cinco personas, y también no garantizaba el 40% de integrantes de un mismo género, ya que era de 75% de hombres y 25% de mujeres.

Sobre este punto es necesario enfatizar que esta Sala Superior ha reiterado en múltiples ocasiones, con motivo del conocimiento de medios de impugnación derivados de conflictos intrapartidarios, que en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso c); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); 44 y 47, párrafo 3; de la Ley General de Partidos Políticos; 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, *-entre los cuales figuran los procedimientos de selección de sus órganos internos (como es el caso actual de un comité directivo municipal) así como en las controversias que se planteen al respecto-*, tomando en cuenta, cuando menos: **(i)** el carácter de entidades de interés público, como

organizaciones de ciudadanos; **(ii)** su libertad de decisión interna; **(iii)** el derecho a la auto organización de los mismos; y, **(iv)** el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Conforme a tal consideración, es el Estatuto del Partido Acción Nacional el parámetro fundamental para examinar y resolver la controversia planteada por el actor, así como la convocatoria conforme a la cual los interesados en contender en la elección de la citada dirigencia municipal, debían cumplir los requisitos de participación.

En efecto, en la citada convocatoria que obra en la foja 90 del cuaderno accesorio 2 del expediente, precisamente en el Capítulo II denominado del Registro de los Candidatos a Presidentes del CDM, se estableció en el numeral 2 lo siguiente:

“ ...

2. Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se deberán registrar en planilla integrada por Presidente del CDM; así como por cinco y hasta veinte militantes, de los cuales el 40% por lo menos deberán ser de un género distinto;...”

En ese sentido, se considera que si las autoridades electorales, entre ellas las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, tomando, entre otros aspectos, su libertad de decisión interna, su auto-organización y los derechos de sus afiliados o militantes, entonces es inconcuso que también se debe aplicar para tal efecto, la

claridad que se desprenda de sus preceptos normativos internos.

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente porque no se encuentra controvertido, que la planilla encabezada por Fulgencio Vargas Vargas, se encontró indebidamente integrada tanto en número como en género, por lo cual se colige entonces que no estaba autorizada estatutariamente ni conforme a la convocatoria respectiva, para participar en la elección de dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo.

De ahí que asista la razón al recurrente en cuanto a que la Sala Regional responsable, indebidamente inaplicó un precepto estatutario en su perjuicio, porque convalidó con su sentencia el triunfo de una planilla inelegible para contender por la citada dirigencia municipal.

Dadas las consideraciones anteriores y en atención al triunfo de una planilla que resultaba inelegible, esta Sala Superior concluye que al inaplicarse implícitamente lo previsto en el artículo 70, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo procedente entonces es que se debe revocar la sentencia controvertida para el efecto de privar de efectos de validez a la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Acaxochitlán, Hidalgo, debiendo la dirigencia estatal o nacional, según corresponda, adoptar de inmediato las medidas necesarias para que se convoque a nueva elección, así como tomar las medidas pertinentes para la

designación de un órgano directivo municipal interino, en términos de su normativa interna.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de ciudadano ST-JDC-533/2015, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

Notifíquese, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO